

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "TRATAMIENTO DE RILES, LAVADO DE CONTENEDORES, PLANTA SULO S.A."**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0117**

**SANTIAGO, 26 FEB 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 04 de diciembre de 2019, mediante la cual la Sra. Marie Deschaseaux, en representación de SULO Chile S.A. (en adelante la "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Tratamiento de Riles, Lavado de Contenedores, Planta SULO S.A.", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, la Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA el proyecto denominado proyecto "Tratamiento de Riles, Lavado de Contenedores, Planta SULO S.A.", el cual consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de riles para dar cumplimiento a los requerimientos de descarga de riles al alcantarillado público.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1 El proyecto se emplaza en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, Comuna de Quilicura, específicamente en calle Lincoyán N° 9930. Las coordenadas del polígono donde se inserta el Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19S del Proyecto

Descripción	Vértice	Este (m)	Norte (m)
Planta SULO S.A.	V1	340.362	6.311.232
	V2	340.449	6.311.264
	V3	340.460	6.311.233
	V4	340.375	6.311.203
Planta de tratamiento de riles de SULO S.A.	V1	340.395	6.311.244
	V2	340.410	6.311.250
	V3	340.414	6.311.241
	V4	340.399	6.311.236

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 3 y Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°3999 de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto se emplaza en zona urbana, específicamente en la Zona Industrial Exclusiva, que tiene como uso de suelo permitido actividades industriales o de carácter similar, entre otros.
  - 1.3 La empresa SULO Chile S.A. se dedica a la venta de contenedores para la recolección de residuos domiciliarios y, además, presta el servicio de lavado de contenedores en terreno luego de la recolección. El lavado se realiza mediante el uso de camiones lava-contenedores, que incorporan un sistema de elevación de contenedores, los cuales son introducidos en un habitáculo donde existen cabezales que aplican agua a presión (con o sin jabón) lavando el contenedor en su parte exterior y/o interior.
  - 1.4 La superficie del predio es 4.046,25 m<sup>2</sup>, tiene una superficie construida de 2.062 m<sup>2</sup>, y 150 m<sup>2</sup> corresponden a la Planta de tratamiento de riles.
  - 1.5 Las aguas utilizadas en el lavado de los contenedores de residuos domiciliarios son direccionadas hacia la planta de riles que cuenta con cámaras previas de separación de sólido grueso y fino, para luego ser elevadas a una planta de decantación y acumulación, posteriormente las aguas son descargadas al alcantarillado en conjunto con las aguas servidas generadas en el recinto.
  - 1.6 La planta de tratamiento fisicoquímica, construida y en operación, está diseñada para tratar 4,8 m<sup>3</sup>/día de aguas residuales generadas por las actividades de lavado, las cuales posterior a su tratamiento son descargadas al alcantarillado (descarga discontinua), dando cumplimiento a la Tabla N° 4 del D.S. N° 609 del MOP.
  - 1.7 De acuerdo al Certificado N° 0095 de fecha 04 de enero de 2018 otorgado por la empresa Aguas Andinas, el Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.
  - 1.8 La Planta de SULO S.A. tiene una potencia instalada de 25,5 KW (equivalentes a 31,375 KVA) de acuerdo a lo señalado en el certificado TE1 adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°1.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Tratamiento de Riles, Lavado de Contenedores, Planta SULO S.A.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - “h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
    - (...)
    - h.2. *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*
    - k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y*

curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

- k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*
- o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
- (...)
- o.7. *Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
- o.7.1. *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
- o.7.2. *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
- o.7.3. *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
- o.7.4. *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado “Tratamiento de Riles, Lavado de Contenedores, Planta SULO S.A.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 En relación a lo establecido en el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, se indica que si bien la Planta de SULO S.A. corresponde a una actividad industrial, el Proyecto no contempla la urbanización ni loteo con destino industrial, dado que consiste en la operación de una planta de riles ubicada al interior de un predio industrial de 4.046,25 m<sup>2</sup>, de los cuales 150 m<sup>2</sup> son utilizados por dicha planta, lo cual es inferior al límite de las 20 hectáreas señaladas en el citado literal, y su operación no genera emisiones atmosféricas, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.2 Respecto del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que la Planta de SULO S.A. tiene una potencia total de 25 KW, equivalentes a 31,375 KVA, valor que se encuentra por debajo del límite de 2.000 KVA del presente literal, no configurándole su ingreso al SEIA.
- 4.3 En relación al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.7. del artículo 3° del RSEIA, se señala que éste no considera la instalación de lagunas de estabilización, su efluente no será usado para riego, infiltración, aspersión o humectación de terrenos o caminos, no tratará residuos de terceros y su efluente no sobrepasa la carga contaminante generada por una población de 100 hab/día de acuerdo a los resultados de los monitoreos de autocontrol presentados, y que dan cuenta del cumplimiento en los parámetros establecido en la Tabla 4 del D.S. N° 609 del MOP, que Regula las Descargas al Alcantarillado. Por lo tanto, el proyecto no cumple con los requisitos establecido en el literal analizado, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto denominado “Tratamiento de Riles, Lavado de Contenedores, Planta SULO S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Marie Deschaseaux, en representación de SULO Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



KOV/NYU/CAR

Distribución:

- Señora Marie Deschaseaux, Representante Legal de SULO Chile S.A.  
Correo electrónico: mpaz@ecosam.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 290-P-19.
- Oficina de Partes.